
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Moreta Bautista.

Abogadas: Licdas. Sandra Disla y Yeny Quiroz Báez.

Recurridos: Mileny Antonio Moreta Peralta y Yancarlos Moreta Peralta.

Abogado: Lic. Francisco Enrique Valerio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Moreta Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050031-8, domiciliado y residente en calle Iberia, núm. 10, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSSEN-00465, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Disla, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Domingo Moreta Bautista;

Oído al Lic. Francisco Enrique Valerio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de los querellantes Mileny Antonio Moreta Peralta y Yancarlos Moreta Peralta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Domingo Moreta Bautista, depositado el 6 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5078-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Domingo Moreta Bautista, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lourdes del Carmen Peralta;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 173-2014 del 28 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 380-2014 en fecha 20 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la moción de la defensa sobre variación de la calificación jurídica dada a los hechos hacia homicidio voluntario, por falta de fundamento; SEGUNDO: Declara al señor Domingo Moreta Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050031-8, domiciliado en la calle Iberia núm. 12, del sector Las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de la hoy occisa Lourdes del Carmen Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por haber estado el imputado asistido de la Defensa Pública; TERCERO: Rechaza la moción de la defensa respecto de acoger circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Yancarlos Moreta Peralta y Miledvs Antonio Moreta Peralta, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Domingo Moreta Batista, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de octubre del año 2014, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SS-00465 el 8 de diciembre del 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Baez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Domingo Moreta Bautista, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 380-2014 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no contener la misma vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado recurrente Domingo Moreta Batista asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura de la sentencia se evidencia que los Juzgadores basaron su decisión sólo en fórmulas genéricas. Que el tribunal a-quo se limita a realizar planteamientos meramente formales y de actos procesales que en nada corresponde a la fundamentación misma de la decisión a la que llegaron los Juzgadores, decimos esto por el hecho de que el tribunal de primer grado decide condenar a mí representado motivando dicha decisión con la declaración dada por familiares y allegados de la hoy occisa, en donde se advierte que sus declaraciones se hicieron sobre hechos no vividos por ellos de manera directa; que en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron dicha condena, y tampoco establecen el rechazo o admisión en cuanto a lo solicitado por la defensa y mucho menos cuales fueron los criterios utilizados para imponer la misma. Que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser Juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua emitió una decisión con deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, en cuanto a los criterios para determinar la pena, e incurrió en omisión de estatuir por no responder detalladamente cada uno de los puntos planteados por éste en su recurso;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, en respuesta al alegato del recurrente, expresó lo siguiente:

“Que de lo anterior se verifica la ponderación y sustentación suficiente que realiza el tribunal a quo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y valoradas por el Tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente estas pruebas no son del toda de tipo referencial; sino que cada una de ellas se sitúa en un escenario diferente respecto del día de la ocurrencia de los hechos; así como también que establece situaciones anteriores a la ocurrencia de los mismos, que dan al traste con establecer los motivos que llevaron al hoy justiciable a cometer los hechos, amén de que no solo las pruebas han permitido establecer, tal como indicó el tribunal a quo, un cuadro imputador a cargo del proceso, sino que este, en todas las fases del proceso, tal como lo señaló el recurrente ante la Corte, ha establecido la comisión de los hechos asumiendo una defensa positiva parcial, declaraciones que también fueron tomadas en cuenta por el Juez a-quo, por lo que la Corte tiene a bien rechazar esta parte del medio propuesto. 10. Que así mismo si bien algunos de los testigos a cargo resultaron ser familiares de la hoy víctima, no menos cierto es que esta sola condición no da al traste con la exclusión o disminución del valor probatorio que ha de otorgarle el Tribunal a la prueba testimonial, sino que deben configurarse sendos elementos, tales como el carácter fantástico de las declaraciones o deficiencia en la capacidad perceptiva del testigo, declaraciones anteriores que contradigan las posteriores, lo que no se configura en la especie, tal como lo advirtió el Tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y del análisis y ponderación de la sentencia atacada, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a todos y cada uno de los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida en consecuencia su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido

lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los criterios para determinar la pena, la Corte a-quá dio por establecido que:

“Que es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que asimismo, tal como establece el Tribunal a quo, en la página 19, “la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho”; es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; toda vez que esta Corte verificó que el Tribunal a quo, en la página 19 de la referida sentencia, luego de haber fijado los hechos retenidos al justiciable, en las paginas anteriores, resaltando la gravedad de los mismos, ya que se le retuvo el tipo penal de asesinato y porte y uso de un arma blanca, con la cual dio muerte a la hoy occisa, el Tribunal a quo señala que dichos hechos ameritan la pena máxima, de conformidad como manda la norma penal, de lo que se colige que el juzgador se acogió al principio de legalidad, toda vez que el tipo penal de asesinato conlleva una pena única de treinta años de reclusión mayor, pena impuesta por el Tribunal en los hechos establecidos, por lo que el Tribunal procede rechazar esta parte del primer medio presentado, por no configurarse en la especie y haber establecido el Tribunal a quo de manera clara y precisa el fundamento de la decisión”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la pena, contrario a lo externado por el recurrente, del examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-quá como el Tribunal sentenciador, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede en consecuencia, rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la falta de respuesta del tribunal de primer grado a las conclusiones de la defensa, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al tercer aspecto la defensa en el sentido de que el tribunal a quo no motivó el rechazo o admisión de las conclusiones de la defensa, la cual solicitó al tribunal que fuera tomado el estado psicológico del imputado por el que estaba pasando al momento de la comisión de los hechos; situación que fue señalada por el testigo Danny Daniel del Carmen Peralta, respecto de que el imputado estaba bajo tratamiento médico y que se retuviera al procesado el homicidio mas no así el asesinato, extemando esta su inconformidad desde el juicio de fondo con dicha calificación. Que antes de proceder a responder el tercer aspecto del primer medio, cabe señalar que si bien la defensa señaló en su escrito que aporta un informe psicológico del imputado, no menos cierto es que al revisar las glosas del proceso, a los fines de analizar dicho informe, el mismo no se encuentra en los legajos del proceso. Que tampoco dicho informe fue presentado en audiencia pública, oral y contradictoria, por lo que esta

Corte lo da como no presentado. Que esta Corte, en el estudio de la sentencia atacada, verificó, que la defensa presentó una teoría del caso al Tribunal sustentada en una situación psicológica que presentó el imputado al momento de la comisión de los hechos y que, a su entender, provoca no su inimputabilidad, pero si la disminución de la gravedad de los hechos fijados por el Tribunal a quo, alegando que el imputado “estaba pasando por un transe e incluso se estaba atendiendo con una psicóloga”. Que el tribunal a quo dio contestación a dicha teoría lo que se observa tanto en la página 17 como en la página 19, en el sentido de que: “además de que la defensa no presentó pruebas al plenario estableció en sus conclusiones estar conteste con la acusación presentada por el ministerio público, sin embargo expresó que no estaba de acuerdo con la calificación jurídica a que hace alusión la parte acusadora, estableciendo que al procesado se le estaba acusando de cometer asesinato, pero ante las pruebas aportadas no se colige un asesinato, ya que tal como ha establecido el testigo Danny Daniel Comprés Pérez, este imputado estaba pasando un por instante que incluso se estaba atendiendo con una psicóloga, por lo que este tribunal recordando lo planteado por el referido testigo a cargo presentado por la parte acusadora conforme a los hechos discutidos, si bien es cierto el mismo sostiene que el procesado había venido directamente desde Bonaó a matar a la señora Lourdes del Carmen Peralta Rodríguez, por motivos de celos, situación que además de que se consumó y se comprobó con las pruebas aportadas y debatidas por estos juzgadores la defensa no hizo oposición a lo planteado, no menos cierto es que el mismo testigo sindicó que había visto al procesado antes de consumarse el ilícito con el objetivo de entregarle unos medicamentos indicados por una psicología, por un diagnóstico que la misma le había dado, sin embargo tales planteamientos referente a la psicóloga no se corroboran ni con otros testimonios ni con alguna prueba que así lo disponga o lo justifique, por vía de consecuencia este tribunal procede el rechazo de la moción presentada por la defensa sobre la variación de la calificación jurídico dada al los hechos hacia homicidio voluntario, por falta de fundamento. Que por otra parte, en la página 19, el tribunal a quo señala que: “durante sus pretensiones la defensa sostuvo que en la comisión del ilícito se involucraron circunstancias atenuantes que arrojan al hecho cometido por el procesado, sin embargo durante la moción anterior presentada y rechazada referente a que el imputado se estaba tratando psicológicamente, lo cual no tuvo fundamento, estos juzgadores entienden que tales circunstancias a que hace alusión la defensa no se escenificaron y más aún, no se corroboraron con elementos que así lo justifique por lo que procede el rechazo de la misma. Que de lo anterior se verifica una vasta motivación, acorde a la lógica y fundamentada en la batería probatoria de la acusación, que da al traste con el rechazo de la teoría de la defensa, por lo que esta Corte tiene a bien rechazar dicho medio”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior no se advierte la falta de motivación argüida por el recurrente en su escrito de casación, apreciándose del contenido del mismo, que para confirmar la decisión de primer grado la Corte hizo un análisis intelectual de la misma, pronunciándose en forma específica y detallada en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 6 a 10 de la decisión impugnada, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; por lo que al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios indilgados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Moreta Bautista, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00465, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.